

Expediente 17199

Cliente... : ASOCIACION ESPAÑOLA DE MEDICOS GENERALES
Contrario : ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO y ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE MADRID
Asunto... : REC.ORDINARIO(C/D) 602/24
Juzgado.. : T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO 4 MADRID

Resumen**Resolución****20.04.2026****LEXTRA****TRASLADO DE ESCRITO DE SERGIO ROYUELA BANIANDRES ALEGACIONES
RECHAZAR LA PRETENSION DE ASEMEG POR EXCEDER EL AMBITO PROPIO
DE LA EJECUCION Y RESULTAR CONTRADICTORIA CON LAS PREVIAS
DECLARACIONES DE LA SALA**

Saludos Cordiales

Alegaciones ex Diligencia Ordenación
de 6 de abril de 2026

Procedimiento ordinario nº 001 / 0000602 / 2024
Sección 004

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Don Sergio ROYUELA BANIANDRES, Procurador los Tribunales, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS (SEMES)**, como tengo acreditado en los autos del Procedimiento Ordinario nº 602/2024 seguidos ante esa Sala, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que el pasado día 6 de abril de 2026 me ha sido notificada Diligencia de Ordenación de la misma fecha con la que se da traslado del escrito de ASEMEG alegando hechos nuevos y concediendo plazo para realizar las alegaciones procedentes en el término de diez días.

Que dentro de indicado plazo, interesa realizar las siguientes

A L E G A C I O N E S

Primera.- CONTEXTO JURISDICCIONAL QUE DEFINE EL MARCO DE RESOLUCIÓN DE ESTAS ACTUACIONES: PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA Y PRETENSIONES DE ASEMEG.

Como cuestión previa, de contenido *formal* pero ilustrativa de la situación *de fondo* que se está generando con la presente ejecución queremos llamar la atención de la Sala acerca de la *sobreactuación procesal* de ASEMEG que, como ya ocurrió en diferentes ocasiones durante la tramitación del proceso principal, nuevamente excede el ámbito legítimo de las pretensiones formuladas, generando una confusión –deliberadamente o no, no importa– de la que trata de obtener una ventaja procesal indebida.

Baste para acreditar esta situación *de fondo*, la constatación de que ASEMEG no es recurrente, ni ha sido parte, en este procedimiento nº 602/2024, sino que lo fue en el nº 571/2024. Es cierto que la declaración de pérdida sobrevenida de objeto de “su” recurso trae causa del previo dictado de diferentes Sentencias de esa Sala –entre ellas, de manera principal, la SSTS 552/2025, de 12 de mayo, dictada en este recurso núm. 602/2024–. Ahora bien, esta vinculación (i) no le legitima para plantear cuestiones de cualquier índole, planteando en sede de ejecución de este proceso en el que no fue parte lo que le fue denegado en el propio proceso en el que sí fue recurrente; (ii) ni permite hacer un planteamiento selectivo y reduccionista –realmente desvinculado– de lo que la Sala ha declarado en el conjunto de unos procesos que tenían idéntico objeto.

Por ello, para resolver la cuestión, es preciso analizar lo que ahora se pretende y los hechos nuevos referidos a la vista de lo que la Sala ha declarado tanto en este recurso,

como en el 571/2024 y hacerlo teniendo presente los Autos de aclaración de 27 de mayo de 2025 y 2 de diciembre de 2025.

Pues bien, en la **Sentencia de 29 de octubre de 2025 (PO 571/2024)** se resolvió el recurso de ASEMEG con referencia a las previas declaraciones de la Sala en otros procesos; y se dijo:

“A este planteamiento general de la impugnación recogido en la demanda, ya ha dado respuesta esta Sala cuando, en su STS 552/2025 (...) anuló el inciso último del apartado 1º de la disposición transitoria primera del Real Decreto 610/2024, que tenía el siguiente texto literal: “según lo establecido en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio”. El alcance del fallo de esta Sentencia (FJ 8, apartado 5) partía del mantenimiento del contenido procedimental de la disposición transitoria, si bien establecía que “deberá reacomodarse su aplicación para incluir en ella a todos los médicos generalistas a los que se amplía la posibilidad de acceso extraordinario al título de Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias que reúnan las condiciones exigidas y no impugnadas”.

Como dice la STS “esta Sala ha tenido ocasión de dictar varias resoluciones en las que ha enjuiciado la adecuación a derecho de la disposición transitoria cuestionada y llegado a una **decisión desestimatoria de los recursos interpuestos contra la misma, a excepción del inciso último**, anteriormente citado, del apartado 1º de la disposición transitoria primera del Real Decreto 610/2024, que tenía el siguiente texto literal: “según lo establecido en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio”.

En lo que hace al resto de las pretensiones de ASEMEG, la Sala dejó claro que

*“El planteamiento de la demandante ha sido el de asociar los argumentos impugnativos formulados contra la **disposición transitoria primera** a los de la **disposición adicional primera**, de tal manera que los razonamientos de esta Sala y la decisión de desestimar la pretensión de la actora sobre los mismos deben hacerse, igualmente, extensivos a la **disposición adicional** y al **Anexo** correspondiente, toda vez que, además, la demandante no ha aportado otros específicamente destinados a impugnar el contenido y alcance de esta disposición del Real Decreto de referencia y del Anexo. En consecuencia, la **misma suerte desestimatoria han de correr todas las pretensiones de la parte relacionadas con esta disposición y el Anexo**, por los mismos razonamientos expuestos que para la anterior”.*

Por su parte, en el **Auto de aclaración de 27 de mayo de 2025** dictado en el presente PO 602/2024 la Sala señaló que el “*contenido procedimental*” cuya aplicación “*deberá reacomodarse*” responde a una triple lógica: **(i)** la de la demanda estimada – incluir en el ámbito de la vía extraordinaria a los médicos generalistas post 1995–, **(ii)** la de la Sentencia –evitar el trato desigual injustificado que supone denegar el acceso a la vía extraordinaria a estos médicos– y **(iii)** la de la Disposición Transitoria primera.¹ –que regula un procedimiento de acreditación no selectivo–. Sentadas estas premisas, la Sala

aclaró que debía ser “la Administración quien determinará cómo se procedimentaliza esa incorporación”.

Y, por si todo lo anterior fuera poco, hay que referirse también al **Auto 2 de diciembre de 2025** que al resolver la solicitud de aclaración que planteó ASEMEG en el PO 571/2024, reitera estas ideas dando **coherencia unitaria** a la decisión de la Sala:

“La ratio decidendi de la STS 552/2025 fue precisamente la de “abrir el acceso extraordinario a la nueva especialidad a los que ya trabajan en ella, lógica que lleva a que con tal presupuesto de hecho también los médicos generalistas ‘post 1995’ puedan acogerse a la disposición transitoria primera del Real Decreto 610/2024 (...)” (FJ Quinto, apartado 13).

(...) Dado que la STS 552/2025 anuló el inciso que impedía el acceso extraordinario a esta titulación de especialista de los médicos generalistas “post-95”, (...) lo realmente impugnado no eran ambas o cualquiera de las situaciones en sí mismo consideradas, sino el presupuesto de titulación necesaria para acudir a alguna de ellas y acceder de modo extraordinario a la especialidad”.

Es decir, la Sala delimitó con precisión el objeto de debate y resolución y, en esa misma medida, queda delimitado el posible objeto de un incidente posterior de ejecución.

En este contexto, ASEMEG plantea una “reacomodación procedimental” que va mucho más allá de permitir el acceso al título MUE por la vía extraordinaria –lo que no ha sido objeto del proceso o, en todo caso, fue desestimado– limitando indebidamente las potestades administrativas, vinculando de forma improcedente e innecesaria los procedimientos de expedición de títulos y, por ello, perjudicando el proceso de implantación y desarrollo de la especialidad MUE con perjuicio evidente –de prosperar– para el conjunto del sistema y la población en general.

Segunda.- IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE ASEMEG EN ORDEN A LA EJECUCIÓN CORRECTA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA. LA PRETENSIÓN EJERCITADA REBASA CON MUCHO EL CONTENIDO, LIMITE Y CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA A EJECUTAR.

LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DE 2026 DA CUMPLIMIENTO A LAS SSTs AL PERMITIR EL ACCESO AL TÍTULO DE ESPECIALISTA POR LA VIA EXTRAORDINARIA –OBJETO DEL PO 602/24 Y 571/2024– A LOS MEDICOS GENERALES POST 95.

ASEMEG plantea:

- a) Que esa Sala “ordene a la Administración General del Estado y, en particular, al Ministerio de Sanidad, que adopte con total urgencia (...) cuantas medidas sean precisas para reactivar de forma inmediata el procedimiento de reconocimiento extraordinario del título de especialista de medicina de urgencias y emergencias previsto en la disposición transitoria primera del

Real Decreto 610/2024 para los médicos “post 95”; cuando dicha activación ya se ha producido mediante la Resolución de 18 de marzo de 2026, abriendo un plazo de presentación de solicitudes en tramitación.

- b) Se insiste en la pretensión de *“aprobación de un nuevo Anexo que permita certificar los servicios prestados por todos los médicos generales “post 95” durante todo el período de siete y diez años anteriores a la expedición del título que no exija tener la condición de especialista ni la habilitación del Real Decreto 853/1993”* cuando la Sala dejó claro –en el recurso instado por la propia ASEMEG– que dicha pretensión era improcedente y se desestimaba.
- c) Plantea que *“el pleno restablecimiento de la situación jurídica de los médicos post 95 exige igualmente tramitar de forma simultánea y paralela los expedientes de todos los participantes en el procedimiento para garantizar el principio de igualdad, dando el tratamiento de una sola convocatoria como exige el Real Decreto 610/2024”*.

Se trata de una invocación expansiva de la *“situación jurídica individualizada”* que va mucho más allá –y, en cierto sentido, contradice– lo que han señalado las diferentes SSTS dictadas en este asunto, específicamente la STS 552/2025 de este PO 602/2024 y la STS 1370/2025 dictada en el PO 571/2024 instado por ASEMEG.

La *situación jurídica individualizada* de la recurrente –más precisamente, de los médicos post 95 que representa– sobre la que la Sala se ha pronunciado no es una declaración general y omnicomprendensiva de cualquier interés directo o indirecto, vinculado o derivado del procedimiento de acceso al título de la especialidad por la vía extraordinaria, sino concreta y específicamente a la posibilidad de participar en dicho procedimiento a pesar de no contar con título previo requerido.

En todo lo demás, la Sala declaró el *“mantenimiento del contenido procedimental de la disposición transitoria”*, reconociendo que debe ser *“la Administración quien determinará cómo se procedimentaliza esa incorporación”*; y corriendo *“la misma suerte desestimatoria (...) todas las pretensiones de la parte relacionadas con esta disposición y el Anexo”*.

- d) ASEMEG pretende también en esta sede de ejecución que se suspenda el procedimiento y/o la efectividad de los títulos expedidos: *“En tanto que las solicitudes de acceso de los médicos generales “post 95” no lleguen al estado de tramitación del resto de solicitudes presentadas conforme a la redacción original del RD 610/2024, no se pueden seguir otorgando títulos por cuanto esto daría una ventaja definitiva a los que primero obtuvieran el reconocimiento del mismo. Y los títulos que hayan sido otorgados han de ser judicialmente suspendidos en sus efectos”* (pág. 27).

Se trata de una pretensión nuevamente **excesiva, ajena** al contenido del Fallo de la STS, **rebasando** con mucho el alcance y contenido de la interpretación dada por la propia Sala. Y, lo que es peor: se trata de una pretensión que, de prosperar, generaría un **daño incalculable e irreparable en el sistema sanitario** pues, de manera contradictoria con lo que la Sala ha tratado de evitar, se afectará al procedimiento de implantación efectiva de la especialidad (creación y acreditación de unidades docentes, etc).

Olvida la solicitante que como señala expresamente la Disposición Transitoria Primera.5.e) RD 610/2024, ***“la fecha de efectos de los títulos obtenidos por esta vía extraordinaria será la misma para todas las solicitudes presentadas según la vía de acceso prevista en el apartado 1”***. De manera que todos los solicitantes del título que accedan al mismo por la vía extraordinaria dispondrán de títulos que gozarán de la misma efectividad, sin diferenciación alguna entre médicos especialistas y médicos generales post 95, de forma que se garantiza plenamente la igualdad de todos los profesionales sanitarios en los términos estrictos en los que la Sala se ha pronunciado en sus diferentes resoluciones.

Y si lo que a ASEMEG preocupa son aspectos particulares vinculados a procedimientos selectivos futuros o convocatorias concretas por parte de los Servicios de Salud de las CCAA, hoy por hoy inexistentes, es manifiesto que la tutela de los derechos o intereses pretendidamente afectados plantearla los interesados interponiendo los recursos administrativos y/o jurisdiccionales pertinentes en cada caso, con referencia explícita al acto o decisión administrativa concreta del que derive el perjuicio invocado; pero no de forma preventiva en el marco de un incidente de ejecución de un proceso cuyo objeto ha sido otro muy diferente. Lo mismo cabe decir de la decisiones, si se dieran, que puedan adoptar el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, la sede electrónica del Ministerio de Sanidad o las plataforma autonómicas...

ASEMEG (i) no sólo **desvincula** los pronunciamientos expresos de la Sala y (ii) lleva mucho **más allá de los límites** que ella misma ha señalado expresamente en sus resoluciones, sino que (iii) incluso **incurre en contradicción** entre la tutela que dice solicitar y el contenido de sus manifestaciones concretas y los documentos que ahora aporta.

En efecto, mientras que con lo primero –según dice– *“solicitamos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, (...) ordene a la Administración General del Estado y, en particular, al Ministerio de Sanidad, que adopte con total urgencia (...) cuantas medidas sean precisas para reactivar de forma inmediata el procedimiento de reconocimiento extraordinario del título de especialista de medicina de urgencias y emergencias”*, lo segundo afecta y se refiere a decisiones adoptadas por diferentes Administraciones sanitarias autonómicas en el ejercicio de sus propias competencias.

En nuestra opinión la solicitud de ASEMEG resulta improcedente y debe rechazarse:

- (i) Se olvida que el objeto del proceso venía referido al contenido de la Disposición Transitoria 1ª RD 610/2024, en el particular relativo a una exigencia reglamentaria concreta y específica para poder acceder al título de especialista MUE por la vía extraordinaria; y no a un **conjunto indeterminado de decisiones administrativas subsiguientes** que afectan a **otras administraciones públicas** independientes o, como dice incurriendo en graves errores conceptuales la representación de ASEMEG el “*pleno restablecimiento de la situación jurídica de los médicos post 95*”.

Ese no ha sido nunca el objeto del proceso –lo fue el acceso por vía extraordinaria sin título previo de especialidad, cfr. ATS de 2 de diciembre de 2025– y plantearlo ahora así desnaturaliza las presentes actuaciones.

- (ii) Se convierte el proceso seguido ante esa Sala en un proceso general de *objeto difuso* en el caben impugnaciones encubiertas de decisiones provenientes de **diversas Administraciones**; y el incidente de ejecución en una suerte de *cajón de sastre* al que reconducir todo tipo de situaciones, aunque no hayan sido objeto de consideración y pronunciamiento por la Sala sentenciadora, por la única razón de ser cronológicamente posteriores, derivando de ello –de forma claramente incorrecta– una relación de causalidad directa inexistente.

Cualquier discrepancia sobre lo que cualquier Administración sanitaria *pueda hacer* –más bien sobre lo que “*haga*”, no hipotética sino realmente, mediante la adopción formal de actos administrativos– deberá ser impugnada, si hubiera razón para ello, en el marco del correspondiente procedimiento administrativo o judicial, ante el órgano competente.

- (iii) Se pretende **obtener de la confusión un beneficio procesal indebido**, pues la cuestión planteada en sede de ejecución en este PO 602/2024, fue rechazada por la Sala con un pronunciamiento de fondo en el PO 571/2024 instado por ASEMEG y aclarada mediante Autos TS de 27 de mayo de 2025 y 2 de diciembre de 2025.

- (iv) La paralización y/o pérdida de efectividad de los títulos expedidos generaría un **perjuicio de gravísimas dimensiones** al afectar a bienes e intereses trascienden con mucho los meros intereses legítimos personales. A lo largo de todo el proceso –tanto de este PO 602/24, como del propio PO 571/24 instado por ASEMEG– la Sala ha manifestado su decidida voluntad de impedir que una situación semejante se produjera, tanto limitando selectivamente el alcance de la suspensión cautelar del RD impugnado, como tramitando el proceso con una celeridad digna de elogio.

Ningún sentido tendría ahora –una vez resuelta la cuestión sustantiva del acceso de los médicos *post 95* a la vía extraordinaria y delimitado el alcance de esta declaración jurisdiccional– incurrir en el mismo perjuicio general que se había venido evitando.

Por lo expuesto, respetuosamente a la Sala

SUPLICO que tenga por presentado este escrito y por hechas las alegaciones que en el mismo se contienen y, en mérito a lo expuesto, rechace la pretensión de ASEMEG por exceder el ámbito propio de la ejecución, resultar contradictoria con las previas declaraciones de la Sala, ser innecesarias e implicar perjudiciales graves para los intereses generales afectados.

Es justicia que pido en Madrid, a 17 de abril de 2026



Mensaje LexNET - Escrito

Fecha Generación: 20/04/2026 10:42

Mensaje

IdLexNet	202610872133424	
Asunto	REC.ORDINARIO(c/d)	
Remitente	ROYUELA BANIANDRES, SERGIO [2798]	
Destinatarios	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	Órgano	TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 4A. [2807913004]
	Tipo de órgano	T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO(CONTENCIOSO)
	Oficina de registro	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807902130]
	Traslados de copias	BUENO RAMIREZ, MARIA JOSE [1725] (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid) JARABO SANCHO, ROSALIA [1701] (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid)
Fecha-hora envío	20/04/2026 09:43:37	
Documentos	ALEGACIONES EJECUCION 14 04 26.pdf(Principal)	Catalogación: ESCRITO SIN ESPECIFICAR Hash del Documento: 301925a1c64408e524c1cb8cc957ea7d73f6764282c34275dea302afaf4ac612
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	REC.ORDINARIO(c/d) N° 0000602/2024
	NIG	2807913320240004238
	Organismo	
Estado	Aceptado el 20/04/2026 10:24.	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
20/04/2026 10:42:47	BUENO RAMIREZ, MARIA JOSE [1725]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.